



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
NÚMERO: 11001333603820200029300
DEMANDANTE: INFOTIC S.A.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** persona jurídica de derecho público de creación con domicilio en la Ciudad de Bogotá, conforme se acredita en la documentación adjunta al respectivo poder, mandato otorgado por el doctor **ANDRES FELIPE PACHON TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.871.878 mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica Secretaria Distrital de Integración Social, según RESOLUCIÓN No.0745 DE 16 ABR 2020; teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto No.089 del 24 de marzo de 2021, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. delegó en los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la Representación Legal en lo Judicial y Extra Judicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos y todas las dependencias que los conforman, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones; en tal virtud en mi condición de APODERADA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., dentro del término legal teniendo en cuenta la notificación de la demanda por correo electrónico el 23 de junio de 2021, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR DEMANDA** en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, por carecer la sociedad demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal. Lo anterior teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la ley.

A LA 1. Me opongo, por carecer la demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal toda vez que la Resolución No. 0324 del 22 de febrero de 2019 no adolece de vicio alguno.

A LA 2. Me opongo, por carecer la demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal toda vez que la Resolución N° 0457 del 27 de febrero de 2019 no adolece de vicio alguno.

A LA 3. Me opongo por carecer la demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

A LA 4. Me opongo por carecer la demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

A LOS HECHOS

AL 1. No es cierto tal y como está redactado y aclaro que es un hecho impreciso y ambiguo, toda vez que el objeto del contrato debe entenderse de manera integral y no fraccionada como la presenta la parte demandante.

AL 2. Es cierto.

AL 3 No es cierto y aclaro que conforme se señala en el contrato el plazo pactado si bien era de 6 meses y 15 días el mismo debe entenderse con la fecha de terminación proyectada del contrato que se estableció 25/05/2018 o hasta agotar los recursos del contrato, lo que ocurra primero.

AL 4. Es cierta la fecha de suscripción del acta de inicio. En cuanto al cronograma que se señala en el hecho no me consta.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

AL 5. No es cierto tal y como está redactado y aclaro que es un hecho impreciso y ambiguo, toda vez que el objeto del contrato debe entenderse de manera integral y no fraccionada como la presenta la parte demandante.

AL 6. No es cierto tal y como esta redactado, toda vez que es un hecho impreciso y ambiguo toda vez que la modificación al contrato debe entenderse de manera integral y no fraccionada como la presenta la parte demandante.

AL 7. No es cierto tal y como esta redactado, toda vez que es un hecho impreciso y ambiguo toda vez que la modificación al contrato debe entenderse de manera integral y no fraccionada como la presenta la parte demandante. Asimismo, la parte final no es un hecho sino una conclusión.

AL 8. Es cierto que se prorrogó en 3 meses el contrato N° 8462 de 2017 hasta el 24 de agosto de 2018.

AL 9. No es un hecho es una conclusión de la parte demandante.

AL 10. No es cierto tal y como está redactado, toda vez que es un hecho impreciso y ambiguo toda vez que la modificación al contrato debe entenderse de manera integral y no fraccionada como la presenta la parte demandante. Asimismo, la parte final no es un hecho sino una conclusión.

AL 11. No es cierto tal y como está redactado toda vez que este hecho plantea una consecuencia del hecho 10, hecho que es incompleto y que si bien se presentó la prórroga la misma obedece al texto integral del modificadorio.

AL 12. No es cierto tal y como está redactado, toda vez que es un hecho impreciso y ambiguo toda vez que la comunicación que el hecho indica debe entenderse de manera integral y no fraccionada como la presenta la parte demandante. Asimismo, la parte final no es un hecho sino una conclusión.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

AL 13. No es cierto tal y como está redactado toda vez que este hecho plantea una consecuencia del hecho 12, hecho que es incompleto y que si bien se presentó la prórroga la misma obedece al texto integral de la comunicación y la realidad del contrato.

AL 14. No es un hecho se trata de una conclusión de la parte demandante.

AL 15. No es cierto toda vez que el contratista venía incumpliendo con sus obligaciones contractuales.

AL 16. No es cierto tal y como está redactado toda vez que el informe debe ser entendido de manera integral y no fraccionada como lo presenta la parte demandante por cuanto este informe se soporta en diferentes requerimientos a fin de que la hoy demandante cumpliera con sus obligaciones.

AL 17. No me consta deberá probarse en el proceso lo que el hecho manifiesta, máxime que existe un procedimiento administrativo para estos efectos.

AL 18. No me consta deberá probarse en el proceso lo que el hecho manifiesta, máxime que existe un procedimiento administrativo para estos efectos.

AL 19. No es un hecho se trata de una conclusión de la parte demandante.

AL 20. No es cierto y aclaro que mi representada ha actuado conforme a las pruebas y a la normatividad vigente.

AL 21. No es cierto tal y como esta redactado toda vez que es un hecho impreciso y ambiguo y aclaro que los cargos deben entenderse de manera integral y no fraccionada como la presenta la parte demandante. Además la parte final en relación a los requisitos para pago albergan una valoración que no es un hecho.

AL 22. No es cierto y aclaro que mi representada ha actuado conforme a las pruebas y a la normatividad vigente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

AL 23. No es cierto y aclaro que mi representada ha actuado conforme a las pruebas y a la normatividad vigente.

AL 24. No es cierto y aclaro que mi representada ha actuado conforme a las pruebas y a la normatividad vigente.

AL 25. No es cierto y aclaro que mi representada ha actuado conforme a las pruebas y a la normatividad vigente.

AL 26. No me consta deberá probarse en el proceso esta afirmación.

AL 27. No es cierto y aclaro que mi representada ha actuado conforme a las pruebas y a la normatividad vigente.

AL 28. Es cierto.

AL 29. No es cierto y aclaro que mi representada ha actuado conforme a las pruebas y a la normatividad vigente.

AL 30. No es cierto y aclaro que mi representada ha actuado conforme a las pruebas y a la normatividad vigente.

AL 31. Es cierto.

AL 32. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL 33. No es cierto tal y como está redactado toda vez que es un hecho impreciso y ambiguo y aclaro que la comunicación que allí se menciona debe ser entendida de manera integral y no fraccionada como la presenta la parte demandante.

AL 34. No es cierto tal y como está redactado toda vez que es un hecho impreciso y ambiguo y aclaro que la comunicación que allí se menciona debe ser entendida de manera integral y no fraccionada como la presenta la parte demandante.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

AL 35. No es cierto y aclaro que la Secretaría Distrital de Integración Social siempre liquidó correctamente el Contrato N° 8462 de 2017, no obstante, y en gracia de discusión como la sociedad demandante no suscribió la liquidación bilateral dejando las salvedades respectivas, mi representada hizo uso de sus facultades y acuerdos contractuales y liquidó de manera unilateral del mencionado contrato.

AL 36. No es cierto tal y como está redactado y aclaro que la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL no tenía obligación de incluir alguna salvedad en el acta de liquidación bilateral dada la naturaleza de este acto administrativo.

AL 37. No me consta esta afirmación deberá probarse en el proceso.

AL 38. No me consta esta afirmación deberá probarse en el proceso.

EXCEPCIÓN PREVIA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La sociedad demandante en el hecho 35 señala: *"Una vez en firme la resolución N° 0324 del 22 de febrero de 2019, el día 25 de abril de 2019 la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. en calidad de garante de INFOTIC S.A. para la ejecución del contrato N° 8462 de 2017, pagó la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00), valor impuesto como multa.",* lo cual se encuentra en concordancia con la pretensión 3., que se indica: *"Se reintegre a INFOTIC S.A. la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00) como consecuencia de la revocatoria de las resoluciones 0324 y 0457 de 2019."*

Para el caso que nos ocupa, la aseguradora fue quien pagó la multa generada con ocasión al incumplimiento del Contrato N° 8462 de 2017. Por lo tanto, la sociedad demandante no se encuentra legitimada por activa para solicitar el reintegro del valor pagado por la multa, toda vez que el pago fue efectuado por un tercero.

Por lo expuesto solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PACTA SUNT SERVANDA – EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

Para el caso que nos ocupa, las estipulaciones contractuales contenidas en el Contrato N° 8462 de 2017 debieron cumplirse a cabalidad por parte de la sociedad hoy demandante.

2. INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN

Las resoluciones atacadas en el presente proceso no tienen vicios que afecten su legalidad toda vez que las mismas no fueron expedidas con falsa motivación.

3. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO - PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Para el caso que nos ocupa, no existió en la expedición de las resoluciones atacadas con esta demanda vulneración al principio de proporcionalidad.

4. INEXISTENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER

Para el caso que nos ocupa, no existió en la expedición de las resoluciones atacadas con esta demanda vulneración a derecho alguno además de estar expedidas con los respectivos soportes en el ámbito de competencia de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

5. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandante no ha acreditado el pago efectuado por ella, la multa en comento la cual fuera impuesta mediante Resolución No. 0324 del 22 de febrero de 2019 confirmada mediante No 0324 del 22 de febrero de 2019.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

6. LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES N°s 0324 del 22 de febrero de 2019 y 0324 del 22 de febrero de 2019.

Respecto de las Resoluciones 0324 del 22 de febrero de 2019 y 0324 del 22 de febrero de 2019 por medio de la cual se liquida impone la multa y se confirma la misma respectivamente se encuentra bajo la presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada.

7. BUENA FE DE LA DEMANDADA

Ninguno de los derechos reclamos por la empresa demandante se debe por cuanto mi representada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO

La sociedad demandante está reclamándole a mi representada unos supuestos derechos que legalmente no le adeuda.

9. NO CONFIGURACION DEL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE SUMA DE DINERO, NI ACTUALIZACIÓN DEL DINERO.

De acuerdo con lo motivado, a la sociedad demandante no le corresponde ningún tipo de pago de dinero y/o actualización del dinero.

10. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La sociedad demandante busca enriquecerse con la devolución de unos dineros que no les corresponden, no solo porque las Resoluciones atacadas se encuentran amparadas por el principio de legalidad, sino porque no fue INFOTIC S.A. quien canceló la multa por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000), conforme el dicho de la parte demandante.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

11. GENERICA

Solicito declarar toda excepción cuyo fundamento se demuestre en el proceso.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN LA DEMANDA

1. Incumplimientos fundados en falencias de planeación contractual.
2. Vulneración al derecho fundamental al debido proceso.
 - 2.1. Omisión al deber de tasación de los perjuicios
3. Desviación de poder.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURÍDICA

Respecto de los planteamientos efectuados por la parte demandante es de precisar algunos aspectos conforme a la jurisprudencia que se ha desarrollado para el efecto.

- **CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.**

En sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente. DANILO ROJAS BETANCOURTH. 30 de enero de 2013. Radicación número: 20001-23-31-000-2000-01310-01(24217) se indica que:

"Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato). (...). En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por

Cra. 7 No 32-16/ Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Tel: (1)327 97 97
www.integracionsocial.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...). En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.”

Igualmente, en providencia del mismo Alto Tribunal la Sección Tercera, Subdirección B, C.P.STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, 10 de marzo de 2011.Radicación número: 25000-23-26-000-1991-07182-01(16856), establece:

"Sabido es que los contratos son ley para las partes, como quiera que de ellos surgen vínculos que no traspasan la esfera de los contratantes y conocido se tiene que estos pueden retirarse cediendo su posición, salvo que no les estuviere permitido hacerlo.”

- **DEBIDO PROCESO**

En Sentencia C-341/14, la Honorable Corte Constitucional establece: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**-Definición/**DEBIDO PROCESO**-Garantías.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

La Doctrina también ha hecho referencia al Debido proceso en los siguientes términos:

“El debido proceso y el derecho de defensa

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

También se ha señalado que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses.

La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002)."

- **DESVIACION DE PODER**

Ahora bien, en esta demanda se ha indicado que las resoluciones atacadas se encuentran viciadas por desviación de poder al respecto es necesario traer a colación la sentencia C-456/98 a saber:

"DESVIACION DE PODER-Naturaleza

El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia."

En cuanto a la potestad sancionadora del estado y el principio de proporcionalidad es de advertir que en Sentencia Consejo de Estado Sección Tercera Sección Tercera. M-P.-



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ENRIQUE GIL BOTERO del 13 de noviembre de 2008 Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009) se preceptúa:

"El Estado, como forma de organización política, se ha establecido como un medio a través del cual se aseguran diversas finalidades, situación que se constata -para el caso colombiano- en el artículo 2 de la Constitución de 1991, que consagra una pluralidad de fines de la organización estatal, pero que convergen en un común denominador: la consecución de los intereses generales. Es pues, en consideración al cumplimiento de estos propósitos, que el Estado desarrolla diversas actividades y utiliza diferentes mecanismos jurídicos, económicos, políticos y sociales de acción. Incluso, el contrato estatal se ha erigido -desde la práctica administrativa- en uno de los mecanismos más eficientes y necesarios para alcanzar los intereses de orden general. De igual forma, la Administración ha tenido que servirse de medios e instrumentos, y que debido a las circunstancias actuales y al creciente surgimiento de funciones a su cargo le han sido otorgadas desde el ordenamiento jurídico. Uno de ellas -de gran importancia por sus efectos- es la potestad sancionadora, la cual es una herramienta de la administración para desarrollar cada una de sus actividades. Es importante, entonces, tener presente el alcance y los fundamentos propios de la actividad punitiva de la administración, en cuanto al desarrollo de sus funciones, conforme a lo cual -para la sana ejecución de los fines propios del Estado-, y en ejercicio de funciones administrativas, la administración tiene la potestad de imponer sanciones, ya sea a los mismos funcionarios públicos o a los particulares, respetando las disposiciones legales. En cuanto a la finalidad de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional ha señalado que "... constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos." De acuerdo con lo anterior, la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos. En este sentido, la Sala resalta la importancia histórica de la potestad sancionadora de la Administración en la actividad contractual, pues en ella se sustenta la imposición de las multas, de la cláusula penal pecuniaria y de la caducidad -figuras que el legislador ha estimado necesarias para alcanzar los objetivos del Estado-. Pero, de igual



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

forma, se recuerda que su correcto ejercicio exige observar el derecho al debido proceso, según se ha dicho en otras ocasiones. Así mismo hay que agregar, que se debe observar el principio de proporcionalidad, en el cual se debe apoyar el servidor público, y eventualmente el juez, para imponer una sanción. (...) El decreto 222 de 1983 regulaba, expresamente, lo concerniente a las multas y a la cláusula penal pecuniaria en los contratos de la administración. En los artículos 71 y 72 disponía la obligación de las entidades estatales - con algunas excepciones- de pactar la cláusula de multas y la penal pecuniaria y, además, confería la potestad de imponerlas directamente, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos legales al respecto. De las normas transcritas (decreto-ley 222 de 1983 art 71, 72) se destacan tres aspectos: el primero, relacionado con la obligación que, expresamente, impone la ley a las entidades públicas de pactar en sus contratos administrativos la cláusula de multas y la cláusula penal pecuniaria, con excepción, en ambos casos, del contrato de empréstito; en segundo lugar, son claras las normas al otorgar a las entidades públicas la potestad de imponer y hacer efectivas, directamente, las multas y la cláusula penal, facultad mediante la cual se espera que la administración alcance los fines propios del Estado. Finalmente, ambas normas contemplan la obligación para la entidad de aplicar estas sanciones con plena observancia del principio de proporcionalidad, condición que se erige en garantía frente del ejercicio de las actuaciones de la administración. Advirtiendo que en la Ley 80 de 1993 no se reguló, expresamente, la figura de la cláusula penal pecuniaria, pues, sólo en determinados apartes se hace una referencia indirecta a su existencia, es necesario tener presente que con la expedición de la Ley 1150 de 2007, sí se prescribió con precisión esta institución. Como respuesta a las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales acerca de la competencia de la administración para la imponer las sanciones pecuniarias, el legislador expidió la Ley 1150 de 2007, "por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos". Esta norma, en el artículo 17, contempla la facultad de las entidades estatales de imponer multas y la cláusula penal pecuniaria que hubieren sido pactadas. Esta nueva disposición realiza el principio de legalidad, pues queda claro que las entidades pueden ejercitar -de conformidad con la ley y el contrato-, la potestad sancionadora en el desarrollo contractual, esto es, sin tener que acudir al juez para declarar el incumplimiento. (...) El principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extrasistemático que el juez



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

deberá materializar al momento del fallo y, así mismo, por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano -artículo 36 Código Contencioso Administrativo-. La doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, al establecerlo como principio de acción y, la segunda, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. En este horizonte, se itera, el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria. Para efectos del análisis propuesto en el caso concreto, es preciso tener presente que el juez tiene la facultad y el deber de realizar el juicio de proporcionalidad frente a la respectiva actuación administrativa, esto es, ante el acto administrativo contractual a través del cual se impuso la cláusula penal pecuniaria. Los anteriores aspectos permiten hacer un análisis riguroso e integral del principio de proporcionalidad frente a las diferentes actuaciones administrativas, entre las cuales se encuentran las decisiones de orden contractual adoptadas a efectos de imponer y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Por tanto, el juez -e incluso la autoridad administrativa- debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general. Pero tratándose del derecho administrativo es conocido que el ámbito del principio de la proporcionalidad tiene especiales matices, pues si bien rige en todo el ordenamiento jurídico, sobre todo en el derecho penal y constitucional, donde ha tenido especial desarrollo, en el derecho administrativo ha tenido su propia dinámica o evolución, sobre todo con ocasión del ejercicio de la potestad discrecional. En efecto, el artículo 36 CCA. invoca expresamente este principio, con un doble propósito: i) el principal y expreso, como regla de acción que la administración debe tomar en cuenta al momento de dictar un acto discrecional, y ii) el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

secundario o tácito, como herramienta de control a la administración, por parte del juez. Sin embargo, una lectura -pero sobre todo una interpretación- apegada al texto legal indicaría que este principio rige exclusivamente para las decisiones discrecionales, no así para las regladas o para cualquier otra de naturaleza administrativa. Una lectura con este alcance es equivocada, porque este principio, si bien está contenido expresamente en esa norma, no significa que sólo rija para ese tipo de actos, pues no debe perderse de vista que se trata de un principio, no de una norma positiva, de manera que cuando algunas de estas acuden a él, no lo hacen para positivizar su existencia, sino para recordarle al operador jurídico que deben acudir a él. Desde este punto de vista, resulta claro que la proporcionalidad rige en muchos campos, incluso en el legislativo o en los órganos de control, sólo que su aplicación demanda esfuerzos de concreción en cada ámbito, y en cada supuesto concreto. En tal sentido, al interior de una potestad reglada este principio también puede aplicar, sólo que su espacio de concreción es más restringido que al interior de una potestad discrecional, por razones que resultan apenas obvias. Tratándose, precisamente, de las potestades regladas, la proporcionalidad ya viene calculada, solidamente -incluso muy fuertemente-, por el legislador, quien asume la tarea, en forma directa, de precisar el sentido de una decisión administrativa. Estos planteamientos sirven de soporte para justificar que, incluso, al interior de una potestad sancionadora existen espacios adecuados para la aplicación del principio de la proporcionalidad, pese a su carácter fuertemente reglado. Uno de ellos es el de la determinación del monto de la cláusula penal pecuniaria, la cual puede variar, en casos como el sub iudice, dependiendo de diversos factores, como el porcentaje de ejecución del contrato.”

Vistos los anteriores argumentos es necesario precisar para el caso que nos ocupa los siguiente:

- **CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° 8462 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017**

El objeto del convenio consiste en: "PRESTACION DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL"

En dicho convenio se establece en la "CLÁUSULA DÉCIMA: MULTAS: En caso de mora o incumplimiento parcial de cualquiera de las obligaciones contraídas por el CONTRATISTA en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

virtud del contrato, las partes acuerdan multas sucesivas equivalentes al dos por mil (2/1000) del valor del contrato por cada día de retraso en el cumplimiento de las obligaciones pactadas. Las multas tendrán un tope máximo del diez por ciento (10%) del valor del contrato y podrán ser compensadas con los valores que adeude la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL al CONTRATISTA, de conformidad con las reglas generales del Código Civil o mediante cobro judicial. (...)

PARAGRAFO SEGUNDO: La imposición de multas se entiende regida por la facultad que le atribuye a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, para el efecto se realizará el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011."

Para el caso que nos ocupa es claro que mi representada en virtud de sus facultades legales y contractuales ha actuado conforme a las mismas.

- **RESOLUCIONES N°S 0324 DEL 22 DE FEBRERO DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N° 8462 DE 2017 Y 0457 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019 QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Sea en primera instancia indicar que tanto el trámite de incumplimiento como las resoluciones que lo declaran fueron expedidas en ejecución del convenio interadministrativo, es decir, antes de la expiración del último plazo pactado en el modificadorio N° 3, cumpliendo con ello los preceptos jurisprudenciales.

En cuando a los argumentos, que motivan la demanda sin los siguientes: "INCUMPLIMIENTOS FUNDADOS EN FALENCIAS DE PLANEACIÓN CONTRACTUAL, VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DESVIACIÓN DE PODER, se advierte que los mismos, fueron resueltos de fondo en las mencionadas resoluciones. Es de destacar que en el texto de la demanda no se determina con claridad en que consisten las falencias en la planeación contractual, no se indican cuáles fueron las imposiciones de la administración que generaron el incumplimiento por parte del contratista



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

en la ejecución de sus obligaciones. Así las cosas, revisados los planteamientos que siempre efectuó INFOTIC a fin de desvirtuar la legalidad de la resolución que impuso la multa, no se evidencia argumento alguno que sirviera de soporte para estos efectos.

Ahora bien, una vez revisados estos actos administrativos se demuestra que los mismos se llevaron a cabo bajo el estricto cumplimiento de todas las etapas y procedimientos previamente establecidos buscando preservar la protección de los recursos públicos y los fines del estado, toda vez que se adelantó la respectiva formulación de cargos, la notificación de estos, la realización de audiencias, la práctica de pruebas testimoniales y documentales, el respectivo traslado de los documentos todo ello con el acompañamiento del apoderado de INFOTIC, de la aseguradora y del supervisor del contrato.

En la Resolución de N° 0324 del 22 de febrero de 2019 analiza todos y cada uno de los aspectos, argumentos y pruebas para llegar a la conclusión de declarar el incumplimiento de INFOTIC en calidad de contratista y aplicar la cláusula penal pactada con la tasación de los perjuicios.

En la Resolución 0457 del 27 de febrero de 2019 que decidió el recurso de reposición, INFOTIC S.A. a través de apoderada, formuló los siguientes argumentos:

- Expuso que la Entidad vulneró el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto los elementos de la sanción no están previamente definidos en la cláusula de la multa que para ello se estipuló, siendo ambigua. Y la falta de claridad sobre los cargos endilgados.
- Refrendó la violación directa de la ley y desviación de poder, al considerar que la Entidad impuso la multa desconociendo su finalidad.
- Argumentó la falta de competencia, respecto al factor de temporalidad de los actos administrativos, al referir que la Entidad carece de competencia para hacer uso de la facultad sancionatoria.
- Argumentó la falsa motivación, al considerar que el acto administrativo impugnado se fundamentó en hechos no reales y no sustentados.
- Solicitó se rebajara el monto de la sanción de multa impuesta.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Al resolver el mencionado recurso la Entidad indicó:

"Con relación a lo manifestado por la apoderada frente a "(...) que la Entidad no formuló de manera clara y concreta, ni en el escrito inicial, ni el complementario, los cargos que pretende endilgar a Infotic, ya que en algunos casos los mismo son absolutamente ambiguos, y en otros son generales y abstractos, lo que a todas luces imposibilita el referido ejercicio del derecho de contradicción y defensa (...)", dicha aseveración no es cierta, ya que si los cargos presentados al contratista como incumplidos hubiesen sido ambiguos, dentro de la audiencia de descargos llevada a cabo el primero (1º) de febrero de 2019, el contratista y su apoderado no hubiesen podido ejercer el derecho de contradicción de los mismo tal como consta en el acta No. 05 de la misma fecha y en el escrito entregado por la apoderada visible a folios 179 al 187 del expediente administrativo, donde se desarrolla y hace un pronunciamiento de cada uno de los cargos y obligaciones presentadas como incumplidas". (...).

Finalmente y de conformidad con lo anteriormente expuesto, queda demostrado que la administración en ningún momento violó el derecho fundamental al debido proceso, ya que en el desarrollo del procedimiento de imposición de sanciones, multas y declaratoria de incumplimiento, se respetaron todas y cada una de las etapas procesales, concediéndose la oportunidad de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, tanto al contratista como a su garante, sustento de ello se evidencia en las actas y audios del desarrollo de la audiencia, donde el contratista tuvo la oportunidad solicitar y aportar los medios probatorios necesarios para su defensa, en dichos términos señaló el Consejo de Estado: "(...) La sala aclaró que para determinar la vulneración al debido proceso es necesario que se presente un desconocimiento de las formalidades o de los trámites de carácter sustancial, los cuales deben afectar la parte esencial del debido proceso, generar consecuencias gravosas en la formación del acto final e incluso en los intereses y derechos del administrado. Igualmente, conforme a un concepto de la Corte Constitucional, indicó que no todas las irregularidades procesales que involucren la obtención, el recaudo y el análisis de una prueba implican la trasgresión al debido proceso, puesto que estos defectos pueden ser de diversa índole e intensidad y no todos tienen el poder de trasgredir este derecho, finalmente, el Consejo de Estado concluyó que la trasgresión al derecho del debido proceso sucede cuando se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

practican pruebas inconstitucionales y solo en el evento que la irregularidad en materia probatoria sea de carácter sustancial da lugar a la nulidad del acto administrativo (...)".

En cuanto a la desviación de poder, se consideró que: *"Visto lo anterior, es claro que la Entidad debe garantizar el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, y en especial debe garantizar la satisfacción de la necesidad establecida en la etapa precontractual, y para ello debe y se encuentra facultado para ejercer el poder sancionatorio otorgado por la norma, que no es otra cosa que el medio de control del que dispone la Entidad para lograr el fin propuesto en el caso específico por el cual se contrató un bien o un servicio"*. (...).

"Se concluye entonces, que la multa no solamente tiene un carácter conminatorio, sino que la misma figura comporta una naturaleza sancionatoria sin ser indemnizatoria; así las cosas, la misma apoderada del contratista reconoce tiene una doble razón o finalidad, por una parte, sancionar el incumplimiento de las obligaciones contractuales, y por otra conminar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, todo esto mientras se halle pendiente la ejecución de las mismas.

Ahora bien, frente a la presunta imposibilidad de cumplir del contratista, es pertinente señalar que en su oportunidad, se efectuaron diversos requerimientos al contratista para el cabal cumplimiento de sus obligaciones, sin que se obtuviera una respuesta concreta frente al incumplimiento de las obligaciones endilgadas por parte de INFOTIC; de igual manera, el proceso sancionatorio establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, no es sino otra manifestación de la Entidad hacia el contratista para compelerlo al cumplimiento de sus obligaciones; razón por la cual resulta inadmisibles que la apoderada quiera hacer parecer que el incumplimiento de su prohijado no resultaría reprochable y aún menos sancionable en razón al tiempo de la imposición de la sanción, más aún, cuando el contratista ha tenido más de 14 meses para el cumplimiento cabal de sus obligaciones contractuales".

En este orden de ideas, es claro que (i) la administración garantizó y agotó el procedimiento establecido en la ley, así como el procedimiento interno para el trámite de incumplimientos e imposición de sanciones, (ii) se valoraron las pruebas y soportes que avaló el supervisor del Contrato Interadministrativo, así como aquellas recaudadas a lo largo del proceso administrativo (iii) se valoraron los argumentos expuestos por INFOTIC S.A. (IV) se tasó la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

multa impuesta bajo criterios objetivos y en consideración al incumplimiento.

- **PRUEBA DEL PAGO DE LA MULTA**

Para el caso que nos ocupa la sociedad demandante no ha acreditado haber efectuado el pago de la multa impuesta por mi representada por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000.00)**.

Así las cosas, es claro que no existe la pretendida vulneración al derecho de audiencia y de defensa máxime que en el escrito de demanda ni siquiera se indica en que consiste la misma.

Por lo expuesto, es necesario en consecuencia invocar el artículo 88 del CPACA que establece:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Como sabemos, la atención de las solicitudes que se presenten ante la administración, pueden llevar consigo la expedición de actos administrativos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de carácter particular, los cuales encuentran como uno de sus atributos principales, el de la presunción de legalidad; es decir, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico (en el marco obvio de las presunciones) en todos los aspectos que lo componen. A este respecto, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia C-069 de 1995, es necesario traer a colación los conceptos de existencia y eficacia de los actos administrativos, la cual señala:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

da por regla general desde el momento mismo de su expedición condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa. Cuando falta un requisito sustancial o un elemento que forma parte de la esencia del acto, necesariamente este no puede existir. Pero si solo se trata de una violación o prohibición de la ley, el acto nace pero está viciado de nulidad. Por ejemplo, se ha dicho que no puede nacer a la vida jurídica el acto de quien no es funcionario, o no está autorizado por la ley para ejercer funciones administrativas."

Sobre el particular el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El uso de la nomenclatura de "acto inexistente" quiere indicar que es emitido sin "sombra de competencia" es de tal modo nulo que carece de fuerza ejecutoria, y ni siquiera puede reconocérsele la presunción de legalidad que en principio los doctrinantes atribuyen a todo acto administrativo"

...La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

...La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada y su firmeza, la cual se adquiere cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"

Así las cosas, el acto administrativo como expresión por excelencia de la voluntad de la autoridad pública, se presume legal, tanto en sus aspectos formales como materiales, entendidos los primeros como aquellos que hacen referencia a la competencia del funcionario por quien fue expedido, al sujeto destinatario de la decisión, al objeto de la misma y al cumplimiento de las formalidades dispuestas para su expedición; en tanto que los segundos, hacen referencia a la adecuada consideración de los elementos de hecho y de la correcta aplicación de la normatividad que regula la situación jurídica particular.

No obstante, lo anterior y como ya se enuncio, la presunción referida corresponde a las llamadas iuris tantum, es decir que la misma ha de permanecer vigente, hasta tanto no sea desvirtuada a través del procedimiento judicial adecuado, procedimiento que deberá ser adelantado por quien demuestre tener la legitimación en la causa para ello."

PETICION

Solicito respetuosamente se desestimen todas las pretensiones de la demanda y no se condene a pago alguno y absolviendo a la entidad toda vez que:

1. No se presenta prueba que permita establecer que la entidad no cumplió con el principio de planeación y que sus acciones u omisiones generaran el incumplimiento del contratista INFOTIC S.A. en su momento.
2. La administración garantizó y agotó el procedimiento establecido en la ley, así como el procedimiento interno para el trámite de incumplimientos e imposición de sanciones de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

tal forma que cumplió con el debido proceso.

3. Los actos administrativos fueron expedidos sin desviación de poder.
4. La multa fue tasada e impuesta conforme a la cláusula establecida en el contrato suscrito por las partes.
5. No se evidencia vicio que afecte a las Resoluciones N°s 0324 del 22 de febrero de 2019 por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones del contrato interadministrativo N° 8462 de 2017 y 0457 del 27 de febrero de 2019 que resuelve el recurso de reposición, de tal forma que los mencionados actos administrativos conservan su presunción de legalidad.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

DOCUMENTALES

Sírvase señor Juez como pruebas los siguientes archivos:

1. ARCHIVO PDF con CONTRATO – MODIFICACIONES Y ASIGNACION DE SUPERVISION.
2. ARCHIVO PDF con RESOLUCIONES INCUMPLIMIENTO.
3. CARPETA con TOMOS para el trámite del incumplimiento.
4. CARPETA con cuentas de cobro.
5. ARCHIVO PDF con liquidación unilateral y anexo (comunicación de la asesora de liquidaciones).

OFICIO: De manera respetuosa solicito se oficie a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – Subdirección Administrativa y Financiera a fin de que certifique si la aseguradora pagó la multa, el valor y la fecha de pago, lo anterior para establecer con certeza el pago y la respectiva legitimación en el presente proceso.

EN RELACION CON LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En relación con los testimonios solicitados por el señor apoderado de la parte demandante me opongo al decreto de los mismos en razón a que la solicitud de esta prueba no cumple con los presupuestos del artículo 212 del C.G.P. que a su tenor indica: "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba***". (negrilla fuera de texto). Para el presente caso no se indican concretamente los hechos objeto de esta prueba ni siquiera se mencionan las razones de haber solicitado las mismas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 N° 32 – 16 Piso 25 de la ciudad de Bogotá o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: idad@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co. Celular: 3114625756.

ANEXOS

1. Poder otorgado con anexos
2. Los aportados como pruebas.

Del señor Juez,

IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ
C.C.N° 52.084.485
T.P.N° 77748 C.S. de la J